

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: DAYLYNG KARINA BOOM CARCAMO  
Accionado: COOSALUD y otros  
Rad. 2017-00322.

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme al escrito aportado por parte de la E.P.S COOSALUD<sup>1</sup>, donde informan estar dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela que amparo los derechos fundamentales de la accionante, lo procedente será decretar la práctica de las pruebas, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367-2014, en la cual indicó que:

*"(...) Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura...*

No obstante, ese alto Tribunal señaló de manera excepcional, cuál circunstancia permite extender ese término de los diez (10) días:

*"Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión"*

(...)

*Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución". (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, se decretarán las pruebas dentro del presente incidente especial de desacato.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> Folio 44 y ss

RESUELVE:

PRIMERO. ABRIR el período probatorio dentro del presente incidente especial de desacato.

SEGUNDO. Decretar como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA INCIDENTANTE:

Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos anexos al incidente<sup>2</sup>.

II. PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:

Téngase como pruebas los documentos aportados al incidente<sup>3</sup>.

El despacho se abstiene de decretar pruebas de manera oficiosa, porque con la documental se puede resolver el incidente.

Como no hay pruebas que practicar, EJECUTORIADO este proveído pasar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretaria

<sup>2</sup> Folio 1 al 12

<sup>3</sup>